

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 25/2012-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil doce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitudes de acceso a la información, la primera, recibida el veintitrés de agosto de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO 00029**, y la segunda, el cinco de septiembre de dos mil doce, a la que se le asignó el **FOLIO 00055**, el peticionario requirió lo siguiente:

**FOLIO 00029**

*“Solicito la grabación en formato DVD o CD por duplicado del evento denominado ‘1er Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos: Impacto en la Labor Jurisdiccional y acciones comprendidas’ Área de Murales del Edificio Sede de la SCJN 06 de Julio de 9 a 13 hrs”.*

**FOLIO 00055**

*“COPIA DEL VIDEO Y DE LAS MEMORIAS DE TODOS (sic) LAS PONENCIAS QUE CONFORMARON EL EVENTO ‘1ER ANIVERSARIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS: IMPACTO EN LA LABOR JURISDICCIONAL Y ACCIONES EMPRENDIDAS”. EFECTUADO EL DÍA VIERNES 6 DE JULIO DE 2012 EN EL ÁREA DE MURALES Y AUDITORIO JOSÉ MARÍA IGLESIAS DEL EDIFICIO SEDE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”*

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 25/2012-J, el uno de octubre de dos mil doce, en los siguientes términos:

*“(…)*

*En tal virtud, debe confirmarse el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, acerca del video requerido, en tanto que proviene del*

área competente para pronunciarse al respecto, por lo que en ese entendido debe ponerse a disposición del solicitante el video que contiene la inauguración del Seminario denominado "Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional" que se llevo a cabo el seis de julio de dos mil doce en el área de Murales de este Alto Tribunal, previo pago que el peticionario acredite por el costo de su reproducción, en el entendido de que, tal como lo indica el área requerida, únicamente cuenta con esa grabación, la cual no abarca la totalidad del evento, en virtud de que fue lo cubierto por parte de dicha Dirección General y se concluyó tanto su transmisión como su retransmisión en el Canal Judicial.

Ahora bien, sobre esta misma información solicitada, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, como órgano de apoyo administrativo y de asistencia directa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no podía poner a disposición del peticionario el video del citado evento, al señalar que no cuenta con las **cesiones de derechos de uso de imagen** por parte de los ponentes, fundamentando su respuesta en los artículos 3, fracción II, y 20, fracción IV, en relación con el numeral 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dicen:

(...)

Una vez precisado lo anterior, del informe rendido por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia se desprende que tiene bajo su resguardo la información solicitada y si bien no la pone a disposición por no contar con la cesión de derechos referida, lo cierto es que, como antes se precisó, no debe impedirse al peticionario el acceso a la grabación del evento en virtud de la finalidad y naturaleza pública que tuvo el mismo de dar a conocer a la sociedad las acciones emprendidas y experiencias que, derivadas de las Reformas en Amparo y Derechos Humanos, ha tenido el Poder Judicial de la Federación en su labor jurisdiccional; además de que con esa finalidad fue que acudieron los ponentes a dicho Seminario.

Por ende, este Comité estima que **debe modificarse el informe** del Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia y requerirlo para que, tomando en consideración los aspectos precisados en esta resolución, se pronuncie acerca de la disponibilidad del video solicitado, en el entendido de que en el caso de que el mismo se encuentre en proceso de producción, posproducción, edición o en negociaciones de derechos de autor, correspondería declararla reservada, sin menoscabo de que de haberse concluido tales procesos, dicha Coordinación remita la información a la Unidad de Enlace para que ésta la ponga a disposición del solicitante, previo pago que acredite haber hecho de acuerdo con la modalidad que eligió.

No se omite señalar que la concesión de acceso al video solicitado, no implica la autorización de la reproducción del mismo por parte del solicitante.

Por otra parte, este Comité estima que debe confirmarse el diverso informe rendido por el citado Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia en el que manifiesta la imposibilidad de poner a disposición del peticionario las memorias de todas las ponencias que conformaron el evento "Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional".

*En efecto, debe tomarse en cuenta que la aludida Coordinación tiene entre otras de sus funciones las relativas a investigaciones, estudios y diversas actividades que le sean encomendadas por el Ministro Presidente para la mejora y difusión del sistema de impartición de justicia mexicano; por tanto, si la información solicitada se vincula directamente con las labores que se realizan en dicha área y en el informe que se analiza el titular de la misma sostiene que no tiene bajo su resguardo las memorias del evento requeridas, considerando que es la facultada para resguardarlas, en caso de que existieran, lo procedente es confirmar el informe emitido en este sentido.*

*En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni el pronunciamiento del área requerida implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, ya que existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada en la modalidad señalada por el peticionario.*

*No obstante lo anterior, la Unidad de Enlace deberá informar al solicitante la liga de internet a la que se hizo mención en párrafos anteriores, en la que se encuentra disponible para su consulta el discurso inaugural pronunciado el día seis de julio de dos mil doce por el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza en el evento “Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional”.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.** *Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Canal Judicial, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.*

**SEGUNDO.** *Se pone a disposición del peticionario el video de la inauguración del evento materia de esta solicitud, de acuerdo con lo argumentado en esta resolución.*

**TERCERO.** *Se modifica el pronunciamiento emitido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal y se le requiere en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se confirma la falta de disponibilidad de las memorias del evento solicitadas de conformidad con lo señalado en la última consideración.*

*(...)*

**III.** Mediante oficio **CODHAP/0608/2012** de once de octubre de dos mil doce, el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, informó lo siguiente:

*“En relación a su oficio número DGCVS/UE/3136/2012, donde remitió el texto aprobado de la resolución dictada en la Clasificación de Información 25/2012-A por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este máximo tribunal, derivada de la solicitud de información presentada por (...) y mediante la cual se me requiere modificar el informe rendido y pronunciarme sobre la disponibilidad del video solicitado, le informo que éste aún se encuentra*

*en proceso de negociación de las respectivas cesiones de derechos de autor.*

*Como el propio Comité ha sostenido en la Clasificación de Información 15/2012-A al pronunciarse sobre el tema, “los órganos del Estado pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con una autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor”.*

*Por lo que, en estricto apego a los criterios de ese órgano colegiado, la información requerida debe declararse reservada hasta la conclusión del proceso de negociación de las cesiones de derechos de autor respectivas, momento en el cual se podrá otorgar al solicitante, con fundamento en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 27, fracción I, de la Ley Federal de Derecho de Autor y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

IV. El quince de octubre de dos mil doce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y el dieciséis de octubre siguiente, se remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 25/2012-A, este Comité determinó requerir al Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia a efecto de que, tomando en consideración los aspectos precisados en dicha resolución, se pronunciara acerca de la disponibilidad del video del evento denominado: *“Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional”*, que se llevo a cabo el seis de julio de dos mil doce en este Alto Tribunal.

En cumplimiento de lo resuelto por este órgano colegiado en la referida clasificación de información, el área requerida informó que no podía poner el video solicitado a disposición del peticionario en virtud de que aún no concluía el proceso de negociación de las cesiones de derechos de autor respectivas.

En ese sentido, a fin de que este órgano colegiado se encuentre en condiciones de pronunciarse al respecto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>1</sup> así

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,<sup>2</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

---

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

<sup>2</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

**Artículo 30.** (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

En relación con lo expuesto, se considera que el informe rendido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, acerca de lo requerido, debe confirmarse, en tanto que ese pronunciamiento no implica restricción alguna al derecho de acceso a la información, ya que por la propia naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a los ponentes del evento materia de la solicitud, debe contarse con su autorización expresa para que sus obras, esto es, la información que expusieron en el *“Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional”*, se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

*“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”*

Además, los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

*“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

*El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.*

*Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter*

*personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.*

**Artículo 15.** *Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Bajo ese tenor, se puede aseverar que quienes presentan sus obras en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un evento dirigido a toda la sociedad para que éstas pudieran grabarse o transmitirse por parte de algún órgano del Alto Tribunal del país, aunque no de manera expresa, sí facultan implícitamente para que dicho trabajo se haga público, pues además se entrega a un ente de gobierno; empero, como se puede apreciar de los artículos transcritos, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto, se debe concluir que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que permiten sus obras para transmisión, justificando aquello en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único,

primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables<sup>3</sup> y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación.<sup>4</sup>

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales de los ponentes en el Seminario “*Primer Aniversario de las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos. Acciones emprendidas y su impacto en la labor jurisdiccional*”, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

**“Artículo 21.-** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

*I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*

*(...)*

**Artículo 27.-** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

*I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar. (...)*”

De los preceptos citados se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir *La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.*

---

<sup>3</sup> LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

**Artículo 18.-** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

**Artículo 19.-** El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

<sup>4</sup> **Artículo 24.-** En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que ello no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización otorgada, y de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y entregarla en alguna modalidad a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información, considera que no es posible proporcionar al peticionario lo solicitado en formato DVD, puesto que tal acción implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de cada autor para ello, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial.

En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que derivó de la ejecución 1 relacionada con la clasificación de información 53/2009-A, que es del tenor siguiente:

***“Criterio 9/2010***

***SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON OBRAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE PREVALECE EL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Prevalecerá la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual al derecho de acceso a la información cuando no exista el documento respectivo en el cual explícita y claramente el autor o intérprete de una obra autorice a la Suprema Corte de Justicia a reproducir ésta.”*

En consecuencia, se confirma el informe rendido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, en virtud de que por el momento, y en aras de no violentar los derechos de autor de los ponentes del evento, no puede permitirse la reproducción del video solicitado al no tener aún autorización expresa para ello, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, se requiere al Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal para que, una vez que concluyan los trámites conducentes y cuente con las aludidas autorizaciones, se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y cotización de la información, lo cual deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Enlace a fin de que este Comité pueda emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se requiere al Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal en términos de lo señalado en la última parte de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del Coordinador de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del siete de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 25/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce.- Conste.